

Caso N.º 2155-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 05 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N.º **2155-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Los señores Manuel Laudelino Aguaiza Morocho, María Mercedes Allaico Granda, Ana Lucía Bermeo Tenezaca, Walter Vinicio Buñay Romero, Aida María Caguana Cazho, Gladys Salomé Caguana Maillazhungo, Nancy Margarita Delgado Pichazaca, María Patricia Guamán Yupa y otros, presentaron acción de protección¹ en contra de Enrique Pozo Cabrera, rector de la Universidad Católica de Cuenca; Diego Patricio Cisneros Quintanilla, decano de la Unidad Académica de Administración; Renán Teodoro Rodríguez Pillaga, director de Carrera Extensión Cañar; Catalina Vélez Verdugo, representante legal del Consejo de Educación Superior, CES; y, de Ruth Susana Averos Jaramillo, directora regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado.
2. El 17 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar, declaró sin lugar la acción de protección propuesta por los accionantes, al determinar que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales. Respecto de esta sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar rechazó el recurso de apelación² planteado y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Alegan que la Universidad Católica de Cuenca vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, trabajo y educación por no haber entregado el título ofertado de Ingeniería Empresarial según la convocatoria académica y otorgarles el título de licenciados, de menor jerarquía y que requiere de tres años de estudio y no cinco.

² La Sala de la Corte Provincial resolvió que no se vulneraron derechos constitucionales de los accionantes puesto que la Universidad Católica de Cuenca actuó en el marco de sus facultades y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Señaló que el CES expidió la Resolución RPC-SO-36-No. 419-204 de 01 de octubre de 2014, mediante la cual se modificó las denominaciones de carreras vigentes en universidades

Caso N°. 2155-21-EP

4. El 22 de julio de 2021, los accionantes, por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (en adelante “**la Sala**”).

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
6. En la presente causa, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una sentencia definitiva, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **22 de julio de 2021**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de fecha **24 de junio de 2021 y notificada el mismo día**, la cual se encuentra ejecutoriada. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

y escuelas politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el siguiente período académico posterior a la fecha de expedición de la resolución. En tal sentido, explica que los accionantes se matricularon para el inicio de sus estudios (septiembre 2015-febrero 2016) y la resolución entró en vigencia desde octubre de 2014, por lo que, no podían obtener un título (ingeniero) similar a los estudiantes que ingresaron con anterioridad a ellos, sino los que conlleven la nueva nomenclatura y denominación vigente al inicio de su carrera (licenciado).

Página 2 de 6

Caso N° . 2155-21-EP

8. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

9. Los accionantes identifican como vulnerados los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la igualdad y no discriminación, el trabajo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, la seguridad jurídica conforme lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2, 33, 75, 76 numeral 7 literales a), c),h), k) y l), 82 de la CRE y los principios de aplicación de derechos establecidos en los artículos 1,3,4,5,6, y 9 de la CRE.
10. Los accionantes solicitan: **(i)** que se acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de los derechos citados; y que **(iii)** se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.
11. Señalan que en la sentencia impugnada, , “[...] *acogiendo el error en el que ha incurrido el juez de primera instancia*”, al sostener que, los accionantes, “[...] *al no ingresar por medio del Senescyt, no tienen derecho a obtener su título conforme se ofertó, que corresponde a una ingeniería, sino que, confundiendo todo el argumento, alegan en forma errónea que deben acceder al nuevo título porque eso es lo que impone ahora el CES, pero no se dan cuenta que esta nueva oferta académica solo se aprobó para la universidad para junio del 2016. [...] Consecuentemente existe una completa y errónea interpretación de la normativa reglamentaria aplicada al caso concreto, que ha llevado a que se declare sin lugar la vulneración de los derechos de los accionantes. [...] Si nosotros los accionantes nos matriculamos el 9 de septiembre de 2015, no debería aplicar el cambio de Carrera y menos el título de Ingeniero empresarial a Licenciado en empresas*”.
12. Alegan que el documento que la Universidad Católica de Cuenca emitió para adecuar su régimen académico a los estándares que requería el CES, tiene fecha de aprobación el 25 de abril de 2016, con lo que, a su decir, queda expuesta la veracidad del contenido de la acción de protección y la violación de sus derechos constitucionales, pues el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar modificó al arbitrio el régimen jurídico y la normativa vigente aplicable cuando ingresaron a estudiar en la carrera de ingeniería empresarial.
13. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que “[...] *la forma de actuar del tribunal de alzada es incorrecta e*

Página 3 de 6

Caso N° . 2155-21-EP

improcedente, puesto que sus alegaciones son carentes de motivación y fundamentación; solo recoge lo expresado por la accionada, fundado para ello en criterios erróneos, apreciaciones infundadas y meras expectativas, [...] haciendo suyo el contenido del alegato de la accionada, como si actuaran en calidad de defensores de la universidad y no como jueces constitucionales, adecuando hechos a una falsa realidad creada en esta resolución y dejando expresado las resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior y por la propia universidad”. Añaden que el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar “[...] falta a la verdad con sus argumentos subjetivos y parcializados en beneficio de la Universidad, que no tenía la facultada legal ni normativa de imponer el título de licenciados a los accionantes, por el simple hecho de que no estaba ni siquiera acreditada, mucho menos facultada, para ofrecer estos títulos”.

14. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes señalan que la sentencia de segunda instancia “[...] no es imparcial, pues los argumentos de los jueces están sustentados sólo en preconcepciones eminentemente formalistas, en las consideraciones de la accionada Universidad Católica de Cuenca, omitiendo mencionar y sobre todo reflexionar sobre las posiciones jurídicas sustanciales y de fondo presentadas por los accionantes y que han sido plasmadas en la sentencia de primera instancia”.
15. Señalan que en el proceso de segunda instancia se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, en virtud de que se transgredió el Art. 7 de la LOGJCC puesto que el juez ponente de la causa concedió licencia con remuneración a favor del juez José Francisco Urgilés por 10 días de conformidad con el Art. 97 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y pidió que se realice el sorteo de otro juez, cuando la norma de la LOGJCC establece la prohibición de inhibirse de conocer la acción salvo la excusa que hubiere lugar. Manifiestan que la procedencia de la excusa está prevista en el Art. 23 del COGEP, y en el caso concreto, existió un “*obrar errado y con una grosera violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa*”, lo que generó una actuación incurso en lo dispuesto en el Art. 125 del COFJ.
16. Alegan que los jueces de la Sala violan la seguridad jurídica por desentender la estructura normativa, en particular la aplicación e interpretación correcta de las reglas de regulación y las disposiciones transitorias aplicables en su caso. Al respecto citan las resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-34-No.449, RPC-SO-37-NO-770-2016 y el Reglamento de Régimen Académico del Consejo Superior.
17. Acerca de las presuntas vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, señalan que los jueces de la Sala no tomaron en cuenta que fueron “*discriminados por una interpretación antojadiza de última data de RESOLUCIONES que tienen un rango inferior a la Constitución y lo que es PEOR nuestra situación en LIMBO-ni de aquí ni de allá-por no alegar más aforismos entendibles para los accionados que nos imponen un*

Página 4 de 6

Caso N°. 2155-21-EP

título de LICENCIADO EN EMPRESAS nomenclatura que difiere de la aprobada según Resolución NRO. RPC-SO-06-NO. 111-2016”.

18. Finalmente, manifiestan que *“se ha vulnerado el derecho al trabajo como ingenieros empresariales tenemos derechos a optar pero que ahora con esta resolución inconstitucional se viola este derecho.”*

**VI
Admisibilidad**

19. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
20. De la revisión integral de la demanda, de los argumentos planteados en los párrafos 11, 12, 13, 14 y 18 *supra* se ha podido constatar que los accionantes, reiteradamente, hacen alusión a la equivocada interpretación y análisis en que incurre la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar sobre los antecedentes de hecho que dieron lugar al proceso y la normativa reglamentaria aplicable al proceso. Por lo tanto, incurren en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece que *“el fundamento de la acción no se debe agotar solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.³
22. Por otro lado, de la argumentación de los accionantes referida en los párrafos 15, 16 y 17 *supra* se evidencia que esta se orienta a detallar una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales en particular de los artículos 23 del COGEP, 125 del COFJ, resoluciones del pleno del CES y normas del Reglamento de Régimen Académico del Consejo Superior incurriendo en la causal del artículo 62.4 de la LOGJCC que establece *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

**VII
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2155-21-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 2155-21-EP

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6